

HERMIDES ALVAREZ ROPERO  
A B O G A D O  
UNIVERSIDAD LIBRE

Señor  
Juez Primero Promiscuo de Familia oralidad  
Ocaña.

Ref: Verbal Declarativo de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido por LEDY CONSUELO SANCHEZ P. en contra de JANER N. TORRADO G. Radicado 2019 - 00159.

HERMIDES ALVAREZ ROPERO abogado de profesión y en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario judicial de la señora LEDY C. SANCHEZ P. dentro del referenciado, en oportunidad y dentro de los términos de ley, me permito COMPLEMENTAR la sustentación del Recurso de Alzada interpuesto contra la decisión notificada en estrados judiciales, por parte del señor Juez, en audiencia llevada a cabo a través de la plataforma lifezise el día 30 de Noviembre de 2021 a eso de las 8.30 AM, mediante el cual , se excluye como activo de la sociedad conyugal , lo referente a unas mejoras plantadas entre los cónyuges en terreno ajeno, tal como a lo solicitado en audiencia de Inventarios y Avalúos .

Es de relevancia jurídica la valoración probatoria que el operador judicial dá a los testimonios recaudados en la audiencia de Inventarios y Avalúos dentro del referenciado, testimonios que en palabras del señor Juez, abro comillas “ que es necesario recepcionar el testimonio de la señora KELY A. BASTOS VERGEL en razón a que los testimonios aportados no permiten dilucidar las cuestiones debatidas en la presente diligencia referente a las mejoras que se reclaman como activo de la sociedad conyugal “. En vista de que el señor Juez quería recepcionar el testimonio de la mencionada KELY BASTOS a pesar de que el

abogado de la parte demandada desistió de dicho testimonio por considerarla fútil, el señor Juez pues recauda dicha declaración y vemos en la deposición hecha por la testigo que ésta, no arroja nada nuevo y diferente, a lo que el señor Juez quería oír y, a lo ya manifestado por él respecto a los testimonios que le antecederon, entendiéndolo como que quería un testimonio que le diese más luces para dilucidar el problema jurídico. Así las cosas, la prueba testimonial recaudada a los testigos deponentes no arrojó una verdad, que le permitiera al señor Juez una convicción para tomar la decisión adoptada en sentencia. La certeza, definida como la convicción subjetiva del sujeto estar en la verdad, no afloró mediante los testimonios recibidos, ya que los testigos no fueron lo suficientemente claros y precisos en lo que el señor Juez quería oír, por lo que creo, que la decisión adoptada por el señor Juez, no se ajusta a derecho, al darle una valoración a dichas pruebas testimoniales carentes de certeza.

Motivo de inconformidad de la decisión, también recae, respecto a la decisión adoptada por el despacho, en el sentido de que se desatendió lo manifestado por el suscrito en mis alegatos de conclusión, en lo referente a que el señor LUIS ALBERTO VELANDIA quien funge como testigo dentro de dicha diligencia realizada, esto para acreditar la calidad que ostenta respecto al inmueble donde fueron levantadas las mejoras, cuando decía, que el escenario propicio para que el señor VELANDIA reclamara las mejoras como suyas y, no a través del testimonio que hacía, era a través de la figura de la oposición al secuestro, contemplada en el artículo 597 numeral 8 del CGP, siendo que la diligencia de secuestro de dichas mejoras se hizo a través de comisionado, el día 2 de Octubre de 2019, guardando silencio para ello, a lo cual, el señor Juez, no hizo pronunciamiento alguno al respecto, lo que considero, tampoco es ajustado a derecho.

Trajo a colación el señor Juez, dentro de la audiencia realizada, una norma contemplada en el código civil colombiano, más precisamente citando el artículo 739, que tiene que ver con mejoras plantadas en edificación ajena, como en este evento, que las mejoras realizadas por los cónyuges LEDY CONSUELO SANCHEZ y JANER TORRADO fueron construídas al parecer en predios del señor VELANDIA de lo cual da fé el certificado de tradición anexo al expediente, que le acredita la calidad de propietario sobre dicho bien, sin que el señor Juez hiciese manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, y tal como a lo manifestado en audiencia, disiento de la decisión adoptada por el despacho a través del fallo que tiene que ver con las objeciones presentadas por la parte demandada, en el sentido de que se excluyese del activo de la sociedad conyugal presentado por el suscrito en calidad de apoderado de la demadante en la relación de Inventarios y Avalúos, unas mejoras, consistentes en una casa de habitación , que según mi mandante, fueron levantadas con el esfuerzo mancomunado de los esposos SANCHEZ – TORRADO. Pudieramos decir, que la decisión adoptada carece de congruencia, carece de contenido, porque hizo falta el exámen crítico que por ende a las pruebas debe dársele, tal como al precepto 280 y 281 del CGP, argumentos estos que buscan reforzar mi inconformidad y, por ende, sea revocada dicha decisión.

Atentamente,



HERMIDES ALVAREZ ROPERO

T. P. No. 64028.

